



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No.17 Ordinaria de 27 de mayo de 1997

Consejo de Ministros

Decreto No.218

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.173

Resolución No.180

Resolución No.181

Resolución No.192

Resolución No.193

Resolución No.194

Resolución No.196

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 27 DE MAYO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 17 -- Precio. 0 10

Página 257

### CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO No. 218

**POR CUANTO:** La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba y faculta al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo para otorgar las concesiones mineras.

**POR CUANTO:** La Disposición Especial Cuarta de la Ley de Minas faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para establecer términos y cuantías distintos a aquellos previstos en la Ley de Minas para las concesiones que se otorgan.

**POR CUANTO:** Pinares S.A., empresa mixta de nacionalidad cubana, creada mediante Escritura Pública No. 1001, ante la Notaría Especial del Ministerio de Justicia, y registrada en el Registro de Inversiones Extranjeras de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en fecha 24 de abril de 1997, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, la Autoridad Minera, una solicitud de concesión de explotación y procesamiento denominada Pinares de Mayarí Oeste ubicada en la provincia Holguín.

**POR CUANTO:** El Ministro de la Industria Básica ha considerado conveniente recomendar la aprobación de la concesión de explotación y procesamiento a que se refiere el Por Cuanto anterior oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**PRIMERO:** Se otorga a Pinares S.A., en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento denominada Pinares de Mayarí Oeste a los fines de:

- a) extraer el níquel, el cobalto y los minerales asociados existentes por encima de la serpentina fresca no intemperizada en el área de explotación de esta concesión, en lo adelante, los minerales de la concesión,
- b) procesar posteriormente en el área de procesamiento de esta concesión los minerales de la concesión para obtener níquel y cobalto metálicos, y
- c) comercializar dicho níquel y cobalto metálicos así

como cualesquiera otros productos vendibles que puedan ser obtenidos durante la producción de níquel o cobalto metálicos o a partir del tratamiento de los residuales y los efluentes resultantes del procesamiento de los minerales de la concesión para obtener níquel y cobalto metálicos, en lo adelante, los productos de la concesión.

**SEGUNDO:** El concesionario tiene el derecho de realizar todas las actividades mineras necesarias o útiles para llevar a efecto esta concesión y para cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos establecidos en el presente Decreto.

Esta concesión le da al concesionario el derecho de propiedad sobre los minerales de la concesión extraídos y sobre todos los productos de la concesión.

**TERCERO:** El área de la concesión está compuesta por el área de explotación y el área de procesamiento.

El área de explotación de la presente concesión conforma un polígono cerrado que abarca un área de 9 948 hectáreas cuyos vértices, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, son los siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	213 950	611 100
2	213 950	614 500
3	204 000	614 500
4	204 000	612 000
5	201 000	612 000
6	201 000	609 000
7	199 000	609 000
8	199 000	606 000
9	201 000	606 000
10	203 900	607 450
11	205 500	607 550
12	204 400	605 000
13	204 550	603 750
14	207 000	603 750
15	207 000	604 500
16	210 000	604 500
17	210 000	606 000
18	210 800	606 000
19	210 550	608 450
20	211 600	609 150
21	210 900	610 350
22	212 000	611 100
1	213 950	611 100

El área de procesamiento de esta concesión estará compuesta por una o más áreas que serán determinadas de conformidad con los Apartados Decimosexto y Decimoséptimo.

El área de procesamiento no excederá de 1200 hectáreas. Las áreas del área de procesamiento que serán usadas por el concesionario para la planta metalúrgica, otras instalaciones industriales y de infraestructura, corredores de acceso y zonas de seguridad no excederán de 300 hectáreas. El resto del área de procesamiento será usado para almacenar colas y residuos del proceso.

A los fines de depositar las colas y los residuos del proceso, tales áreas podrán incluir áreas costeras o áreas de bajo potencial agrícola. Las colas y residuos del proceso no podrán ser almacenados en el área de explotación descrita en el presente Apartado.

Si dentro del área de explotación descrita en este Apartado se ubicaran algunas instalaciones industriales, dicha área formará parte, a todos los efectos, del área de procesamiento, sin perjuicio del derecho del concesionario de explotar los minerales de la concesión que se encuentren en el área ocupada por dichas instalaciones industriales, al término de esa ocupación. Además del derecho de extraer los minerales de la concesión, los Apartados Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero se aplicarán mutatis mutandis a dicha área, al convertirse nuevamente en un área de explotación.

**CUARTO:** El concesionario podrá devolver al Estado cualesquiera áreas del área de explotación que no sean de interés y el área de explotación será reducida en consecuencia. Antes de su devolución al Estado, tales áreas serán recuperadas y rehabilitadas de conformidad con los requisitos exigidos en la licencia ambiental y con las medidas del estudio de impacto ambiental referido en el Apartado Decimonoveno, para lo cual el concesionario presentará a la Autoridad Minera y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente un proyecto de restauración de dichas áreas.

**QUINTO:** El concesionario tendrá el derecho exclusivo de realizar actividades mineras con respecto a los minerales de la concesión en el área de explotación. Excepto lo dispuesto en este Apartado, ninguna otra persona natural o jurídica tiene concesión, título, permiso, licencia, autorización u otro derecho para realizar cualquier actividad minera en relación con cualquier mineral en dicha área de explotación.

La Empresa Geominera Oriente tiene el derecho de realizar investigaciones geológicas para el mineral de cromita en los siguientes polígonos cerrados, denominados Sectores 1, 3 y 4, cuyos vértices, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, son los siguientes:

SECTOR	NORTE	ESTE
1	207 200	606 000
	208 000	608 400
	205 550	609 500
	205 550	611 250
	204 250	611 250
	204 200	607 150

SECTOR	NORTE	ESTE
3	207 200	606 000
	200 600	607 000
	203 350	609 800
	201 800	611 200
	199 000	608 700
	200 600	607 000
4	204 200	612 500
	206 700	618 800
	205 600	618 800
	203 000	613 000
	204 200	612 500

**SEXTO:** Esta concesión tiene prioridad sobre las actividades mineras realizadas por la Empresa Geominera Oriente conforme a lo establecido en el Apartado Quinto, y dichas actividades mineras no podrán interferir con las actividades mineras del concesionario.

**SEPTIMO:** Las actividades mineras en el área de explotación han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**OCTAVO:** Además de las obligaciones previstas en el presente Decreto, el concesionario tendrá sólo las obligaciones siguientes:

- a) realizar actividades mineras de manera planificada, basadas en un plan que fundamente sus objetivos y resultados,
- b) entregar a la Autoridad Minera, de conformidad con el Apartado Vigésimo Quinto, las declaraciones, planes e información mencionados en dicho Apartado, e informar el movimiento de las reservas minerales,
- c) cumplir sus obligaciones relativas a la preservación, recuperación y rehabilitación del medio ambiente y ejecutar el programa de monitoreo de los indicadores ambientales, de conformidad con el Apartado Decimonoveno,
- d) realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales de la concesión con tecnología y métodos que sean apropiados para la evaluación y el uso de los minerales de la concesión,
- e) realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados,
- f) cumplir con la legislación vigente sobre seguridad e higiene del trabajo,
- g) establecer, en el territorio nacional, registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones,
- h) permitir a las autoridades relacionadas en el Apartado Trigésimo que realicen inspecciones de sus operaciones en sus instalaciones, brindándoles la información que soliciten,
- i) emplear personal cubano competente en la mayor medida posible y consecuentemente con la operación eficiente de sus actividades, y planificar programas de capacitación para su personal cubano,
- j) almacenar y conservar testigos reducidos de perforación y las demás muestras e información que la Autoridad Minera exija almacenar y conservar,

- k) pagar el canon y las regalías establecidos en los Apartados Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo y cualquier otro impuesto pagadero en relación con esta concesión conforme al régimen tributario especial aplicable al concesionario,
- l) almacenar, en las fases de explotación y procesamiento, todas las colas y residuos del proceso, y usar en la recuperación y rehabilitación de las áreas dentro del área de explotación los escombros que el concesionario pueda necesitar para recuperar y rehabilitar tales áreas, de conformidad con las prácticas ambientales internacionales, así como almacenar el remanente en dichas áreas, todo de conformidad con el apartado Decimonoveno,
- m) realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial y el uso de los minerales de la concesión,
- n) demarcar y mantener los límites de cualquier área en que se realicen actividades mineras, dentro del área de la concesión,
- o) en las etapas de explotación y procesamiento, tratar los residuos y efluentes del proceso de conformidad con el Apartado Decimonoveno,
- p) impedir el acceso de personas no autorizadas a las áreas e instalaciones, y planificar medidas para la seguridad de las actividades e instalaciones mineras,
- q) realizar las actividades geológicas, ambientales, de minería y otras actividades de evaluación necesarias para preparar el estudio de factibilidad,
- r) comenzar las actividades de diseño y construcción inmediatamente después del cierre del financiamiento del proyecto requerido por el concesionario para financiar sus actividades mineras y comenzar no después de dos años de dicho cierre las actividades de construcción en relación con las principales instalaciones necesarias o útiles para realizar sus actividades mineras,
- s) determinar las reservas de minerales de la concesión existentes en el área de explotación,
- t) minimizar la pérdida y dilución, llevando a cabo la explotación de los minerales de la concesión de una manera racional y económica,
- u) entregar a la Autoridad Minera el estudio de factibilidad de conformidad con el Apartado Vigésimo Cuarto,
- v) elaborar y entregar a la Autoridad Minera el plan de explotación y procesamiento de conformidad con el Apartado Vigésimo Quinto,
- w) planificar y realizar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento de los minerales de la concesión en el área de explotación y planificar las actividades de explotación, y
- x) planificar, de conformidad con el Apartado Decimonoveno, las actividades necesarias para la recuperación o rehabilitación del área de la concesión.

NOVENO: Esta concesión se otorga por un término de veinticinco años a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, término que será prorrogado a solicitud

del concesionario por un período adicional de veinticinco años más si:

- a) existieran reservas probadas y probables de minerales de la concesión,
- b) dichas reservas pudieran ser explotadas económicamente, y
- c) la solicitud para prorrogar el término de esta concesión se realizara en la forma exigida por la Ley de Minas.

No obstante, si la explotación pudiera continuar después de la expiración del término de esta concesión y de su prórroga, el concesionario tendrá el derecho de primera opción para solicitar una nueva concesión de explotación y procesamiento. A fin de valerse de este derecho, el concesionario deberá realizar dicha solicitud con anterioridad a la expiración del término de la presente concesión y su prórroga.

DECIMO: Las actividades mineras autorizadas por esta concesión se consideran de utilidad pública e interés social y tienen preferencia sobre todo otro disfrute, ocupación y uso de los terrenos e instalaciones de propiedad estatal y de propiedad no estatal en el área de la concesión.

A los efectos de la presente concesión, se entenderá por instalaciones cualesquiera construcciones y obras ubicadas sobre, en o bajo cualquier terreno, incluyendo construcciones industriales, comerciales, agropecuarias o residenciales, caminos, líneas ferroviarias, puertos, cercados, torres de almacenamiento de agua, embalses, tuberías y sistemas de comunicación, electricidad y agua.

DECIMOPRIMERO: El concesionario podrá obtener derechos de superficie sobre cualquier terreno de propiedad estatal y de propiedad no estatal, así como la propiedad de cualquier instalación de propiedad estatal y de propiedad no estatal en el área de la concesión, de conformidad con las normas aplicables. Dichas normas disponen el pago de una compensación o precio por el concesionario al momento o con anterioridad a la entrega a éste de cualquier terreno o instalación.

En relación con los terrenos o instalaciones en el área de la concesión obtenidos por el concesionario de conformidad con las normas aplicables, se otorgan al concesionario los siguientes derechos hasta la expiración del término de esta concesión y su prórroga:

- a) El derecho de disfrutar, ocupar y usar dichos terrenos e instalaciones a los fines de llevar a cabo todas las actividades mineras autorizadas por esta concesión.
- b) El derecho de hacer sobre, en y bajo dichos terrenos e instalaciones, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Octavo, inciso c), todo lo necesario o útil para realizar dichas actividades mineras, incluyendo el derecho de cambiar el uso de cualquier terreno e instalación, el derecho de cambiar y demoler cualquier instalación sin ninguna obligación de restablecerla al estado en que estaba cuando fue entregada al concesionario, y el derecho, de conformidad con la legislación vigente, de construir y operar todas las instalaciones necesarias o útiles para las actividades mineras.

**DECIMOSEGUNDO:** Los ocupantes o usuarios de cualquier terreno o instalación de propiedad estatal o de propiedad no estatal en el área de la concesión podrán continuar su disfrute ocupación y uso hasta la fecha en que dicho terreno o instalación hayan de ser entregados al concesionario de conformidad con las normas aplicables. Según esas normas, se notificará dicha fecha con no menos de:

- a) Seis meses de antelación, en el caso de terrenos en el área de procesamiento.
- b) Doce meses de antelación, en el caso de instalaciones en el área de procesamiento.
- c) Doce meses de antelación, en el caso de terrenos en el área de explotación.
- d) Doce meses de antelación, cuando se trate de instalaciones de propiedad estatal en el área de explotación, excepto en el caso de cualquier instalación estatal usada como vivienda personal, instalación hotelera o instalación de servicio social, en que dicha notificación será dada con una antelación no menor de dieciocho meses.
- e) Dieciocho meses de antelación, en el caso de las instalaciones de propiedad no estatal en el área de explotación.

**DECIMOTERCERO:** Al analizar su necesidad de cualquier terreno o instalación en el área de explotación, el concesionario prestará debida consideración a alternativas que no requieran el desposeimiento del ocupante o usuario de dicho terreno e instalación. Estas alternativas incluirán el pago de una indemnización al ocupante o usuario de dicho terreno o instalación.

**DECIMOCUARTO:** Con el objeto de llevar a cabo las actividades de evaluación mencionadas en el Apartado Octavo, inciso g), necesarias para preparar el estudio de factibilidad, el concesionario tendrá el derecho de acceder al área de explotación y, de forma temporal, a otras áreas que deban ser estudiadas fundamentalmente para definir el área de procesamiento. El acceso a éstas últimas será para realizar visitas de trabajo o permanecer por cortos periodos de tiempo.

Antes del acceso a cualquier área de las mencionadas en el párrafo anterior de este Apartado, con excepción del área de explotación, el concesionario obtendrá el consentimiento de las autoridades gubernamentales competentes, en el caso de un área de propiedad estatal o del propietario pertinente, en el caso de un área de propiedad no estatal. Dicho consentimiento se registrará por las condiciones que se acuerden entre el concesionario y tales propietarios, las cuales no serán menos favorables para el concesionario que aquéllas que se hubiesen acordado con otros concesionarios.

Cuando al acceder temporalmente a cualquier área de acuerdo con lo dispuesto en el presente Apartado, se causara algún daño o perjuicio, el concesionario podrá optar por reparar dicho daño o perjuicio a su costo o indemnizar a las autoridades gubernamentales competentes o al propietario pertinente.

Si el concesionario no lograra obtener el consentimiento de las autoridades gubernamentales competentes o del propietario pertinente, podrá requerir la constitu-

ción de servidumbres legales conforme a lo dispuesto en la Ley de Minas.

**DECIMOQUINTO:** Ninguna concesión, título, permiso, licencia, autorización u otro derecho de disfrutar, ocupar, usar o transferir cualquier terreno o instalación de propiedad estatal o de propiedad no estatal en el área de explotación podrá ser otorgado, renovado o prorrogado por la autoridad gubernamental competente a menos que, previamente, el concesionario y dicha autoridad hayan firmado un acuerdo escrito satisfactorio para ambos, asegurando que dicho otorgamiento, renovación o prórroga se efectúan con sujeción a los derechos del concesionario bajo esta concesión y no lo afectan significativamente en el aspecto técnico o financiero.

**DECIMOSEXTO:** Durante el programa de evaluación del concesionario, en coordinación con las autoridades gubernamentales competentes, realizará aquellas actividades que sean necesarias o útiles para:

- a) Determinar la macrolocalización y la microlocalización de las áreas aptas para constituir el área de procesamiento pudiendo estar dichas áreas en lo relativo a ciertas instalaciones industriales dentro del polígono cerrado descrito en el Apartado Tercero.
- b) Preparar los catastros de dichas áreas.

Al realizar las actividades para determinar la macrolocalización y la microlocalización del área de procesamiento, el concesionario usará preferentemente áreas costeras o áreas con bajo potencial agrícola a los fines de almacenar las colas y residuos del proceso, tomando en cuenta las prácticas ambientales internacionales y el impacto económico en el concesionario.

**DECIMOSEPTIMO:** Una vez que el concesionario, en coordinación con el Instituto de Planificación Física, haya determinado definitivamente la macrolocalización y la microlocalización de las áreas aptas para constituir el área de procesamiento y haya preparado los catastros de tales áreas, solicitará a dicho Instituto que apruebe, certifique y, si fuera necesario, registre la microlocalización del área de procesamiento.

**DECIMOCTAVO:** Después que la microlocalización del área de procesamiento haya sido aprobada, certificada y, si fuera necesario, registrada conforme al Apartado Decimoséptimo, ninguna concesión, título, permiso, licencia, autorización u otro derecho de disfrutar, ocupar, usar o transferir cualquier terreno e instalación de propiedad estatal o de propiedad no estatal en el área de procesamiento podrá ser otorgado, renovado o prorrogado por ninguna autoridad gubernamental a menos que, previamente, el concesionario y dicha autoridad hayan firmado un acuerdo escrito satisfactorio para ambos, asegurando que dicho otorgamiento, renovación o prórroga se realiza con sujeción a los derechos del concesionario conforme a esta concesión y no lo afecta significativamente en el aspecto técnico o financiero. En consideración a los derechos otorgados al concesionario en el presente Apartado, éste pagará compensación por los daños y perjuicios, de conformidad con las normas aplicables, en relación con cada instalación en el área de procesamiento durante el periodo que transcurra en-

tre la fecha en que la microlocalización del área de procesamiento haya sido aprobada, certificada y, si fuera necesario, registrada por el Instituto de Planificación Física, y la fecha en que las instalaciones en dicha área de procesamiento hayan sido pagadas por el concesionario.

**DECIMONOVENO:** El concesionario deberá obtener del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente la licencia ambiental pertinente para realizar el programa de evaluación. El concesionario preparará como parte del estudio de factibilidad un estudio de impacto ambiental que será sometido a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. El concesionario desarrollará las actividades mineras según lo establecido en el estudio de impacto ambiental aprobado y de conformidad con todos los permisos, licencias y demás autorizaciones dictados por las autoridades gubernamentales competentes de conformidad con dicho estudio. El concesionario seguirá las prácticas de la industria minera internacional a los fines de:

- Proteger los recursos naturales contra cualquier daño innecesario.
- Minimizar la contaminación y las emisiones dañinas al medio ambiente.
- desarrollar y ejecutar un programa de monitoreo de los indicadores ambientales.
- Disponer de los residuos y efluentes del proceso en forma segura.
- Recuperar y rehabilitar progresivamente las áreas y ecosistemas afectados por las actividades mineras desarrolladas por el concesionario.

**VIGESIMO:** El concesionario no extraerá minerales de la concesión ni almacenará roca flotante ni escombros en las siguientes áreas que respectivamente forman polígonos cerrados, cuyos vértices, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, son los siguientes:

<b>SECTOR 1</b>		
<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
13	204 550	603 750
14	207 000	603 750
15	207 000	604 500
16	210 000	604 500
17	210 000	606 000
17A	209 200	606 000
17B	209 200	605 000
17C	208 800	604 500
17D	207 650	605 000
17E	207 200	606 000
17F	206 400	604 500
13	204 550	603 750

<b>SECTOR 2</b>		
<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
3A	204 000	612 550
4	204 000	612 000
5	201 000	612 000
6	201 000	609 000
7	199 000	609 000
8	199 000	606 000
9	201 000	606 000

<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
9A	199 200	607 550
9B	199 600	608 150
9C	199 950	607 850
9D	200 500	609 000
9E	201 300	608 100
9F	201 700	608 200
9G	201 550	609 200
9H	202 200	609 200
9I	202 400	610 000
9J	202 000	610 500
9K	202 550	610 550
9L	203 000	611 550
9M	204 000	611 550
9N	204 900	611 700
3A	204 000	612 550

Además, el concesionario tomará especial cuidado por intereses de conservación cuando realice actividades mineras dentro del área que forma un polígono cerrado, cuyos vértices en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, son los siguientes:

<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
9F	201 700	608 200
9F1	204 050	608 600
9F2	204 000	610 000
9J	202 000	610 500
9I	202 400	610 000
9H	202 200	609 200
9G	201 550	609 200
9F	201 700	608 200

**VIGESIMO PRIMERO:** El concesionario pagará, conforme al régimen tributario especial que le es aplicable, un canon equivalente a diez pesos, por año, por hectárea del área de explotación, y una regalía del tres por ciento (3 %) del valor de las ventas brutas de los productos de la concesión.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El concesionario podrá usar en la construcción y mantenimiento de caminos y otras instalaciones en el área de la concesión, el material resultante de la extracción de los minerales de la concesión, que no tenga aprovechamiento industrial. Tal uso será libre de costo.

El concesionario podrá, además de explotar los minerales de la concesión, extraer tierra, arena, grava y piedra en el área de explotación descrita en el Apartado Tercero, y utilizar dicha tierra, arena, grava y piedra en la construcción y mantenimiento de caminos y otras instalaciones en el área de la concesión. La extracción y utilización de tierra será libre de costo. En relación con la extracción y utilización de la arena, grava y piedra, el concesionario pagará de conformidad con el régimen tributario especial que le es aplicable, una regalía del uno por ciento (1 %) del costo de producción bruta de dicha arena, grava y piedra.

**VIGESIMO TERCERO:** El concesionario podrá utilizar, libre de costo, el agua que surja o brote durante las actividades de explotación realizadas en el área de explotación, o que provenga del desagüe de dicha explotación.

El concesionario podrá usar también otras fuentes de agua en el área de la concesión. Dichos usos serán hechos de conformidad con la Resolución 6-96 del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos del 18 de enero de 1996, incluyendo el pago correspondiente. El uso por el concesionario de cualquier fuente de agua en el área de la concesión se hará:

- a) Conforme a la licencia ambiental y al estudio de impacto ambiental dispuestos en el Apartado Decimonoveno.
- b) En coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Si cualquier actividad minera realizada por el concesionario redujera significativamente la cantidad de agua disponible para los usuarios de dicha agua, el concesionario adoptará las medidas necesarias para restablecer su suministro a esos usuarios al mismo nivel, en cantidad y calidad, que habría estado disponible si el concesionario no hubiera realizado las actividades mineras.

**VIGESIMO CUARTO:** El concesionario entregará a la Autoridad Minera, antes de la terminación del programa de evaluación:

- a) Una copia del estudio de factibilidad y del estudio de impacto ambiental.
- b) Un resumen de las principales características de los yacimientos de minerales de la concesión.
- c) Una declaración respecto al uso que se hará de los minerales de la concesión.
- d) Los detalles de las instalaciones, maquinarias y construcciones necesarias para realizar las actividades mineras.
- e) Un resumen de los principales supuestos técnicos y económicos utilizados.
- f) Una descripción de los orígenes y características de los minerales a ser procesados y de los productos de la concesión.

**VIGESIMO QUINTO:** El concesionario entregará a la Autoridad Minera, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, sólo la siguiente información.

- a) La declaración de reservas probadas y probables de esta concesión, si las hubiera.
- b) El plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes.
- c) El plan progresivo de recuperación y rehabilitación y el plan de medidas de mitigación de los impactos ambientales para los doce meses siguientes, indicando las áreas del área de explotación a ser devueltas.
- d) La información que solicite la Autoridad Minera para fines estadísticos y en cumplimiento de la legislación vigente.

El concesionario podrá modificar las declaraciones, los planes y las informaciones antes relacionados pero entregará a la Autoridad Minera, tan pronto sea posible, una copia de tales modificaciones.

El plan de explotación y procesamiento incluirá cualquier suspensión, paralización o cierre temporal que se realice de conformidad con el Apartado Vigésimo noveno. En el caso de una paralización o suspensión no progra-

mada, el concesionario entregará a la Autoridad Minera, lo antes posible, la consecuente modificación al plan de explotación y procesamiento o un nuevo plan de explotación y procesamiento si fuera necesario los cuales, en cada caso, incluirán la paralización o suspensión no programada.

**VIGESIMO SEXTO:** Una vez que el concesionario haya confirmado el descubrimiento de cualquier mineral distinto de los minerales de la concesión lo notificará a la Autoridad Minera dentro de los treinta días siguientes a dicha confirmación y el concesionario tendrá el derecho de primera opción para solicitar un permiso de reconocimiento o una concesión para realizar actividades mineras en relación con el nuevo mineral, previo el cumplimiento de lo dispuesto para estas solicitudes en la Ley de Minas, y teniendo en cuenta las consideraciones de las autoridades ambientales.

**VIGESIMO SEPTIMO:** El concesionario podrá acceder al área de la concesión a través de terrenos de propiedad estatal y de propiedad no estatal a los fines de entrar y salir del área de la concesión y de llevar a la misma los servicios públicos necesarios para las actividades mineras.

Antes de acceder al área de la concesión a través de cualquier terreno de propiedad estatal que no sea de uso público o de cualquier terreno de propiedad no estatal, el concesionario obtendrá el consentimiento previo de las autoridades gubernamentales competentes, en el caso de los terrenos de propiedad estatal, o del propietario pertinente, en el caso de los terrenos de propiedad no estatal. Dicho consentimiento se registrará por las condiciones que se acuerden entre el concesionario y dichos propietarios, las cuales no serán menos favorables para el concesionario que aquéllas que se hubiesen acordado con otros concesionarios. Cuando al acceder al área de la concesión a través de terrenos de propiedad estatal o de propiedad no estatal de acuerdo con lo dispuesto en el presente Apartado, el concesionario causara un daño o perjuicio podrá optar por reparar dicho daño o perjuicio a su costo o indemnizar a las autoridades gubernamentales competentes o al propietario pertinente.

En el caso de los caminos ubicados fuera del área de la concesión que tengan el carácter de caminos públicos y no hayan sido construidos por el concesionario, la autoridad gubernamental competente podrá requerirle el pago que razonablemente corresponda por el mantenimiento de dichos caminos, en dependencia del uso que de éstos haga el concesionario y teniendo en cuenta la utilización de dichos caminos por terceros usuarios.

El concesionario y las autoridades gubernamentales competentes, durante las actividades de evaluación mencionadas en el Apartado Octavo, inciso q), que resulten necesarias para preparar el estudio de factibilidad, acordarán cuáles de los caminos existentes dentro del área de la concesión deberán permanecer abiertos al público. El concesionario, a sus expensas, tomará las medidas necesarias o útiles para asegurar que el uso público de esos caminos no sea interrumpido por sus actividades mineras o, en caso contrario, deberá habilitar caminos alternativos, asegurando que el uso de los caminos in-

terruptidos sea restablecido al cese de dichas actividades.

Si el concesionario no lograra obtener el consentimiento de las autoridades gubernamentales competentes o del propietario pertinente, podrá requerir la constitución de servidumbres legales conforme a lo dispuesto en la Ley de Minas.

**VIGESIMO OCTAVO:** Hasta la terminación del programa de evaluación, sólo se requerirá del concesionario realizar actividades de investigación geológica, ambientales y de evaluación. Desde el final del programa de evaluación hasta el cierre del financiamiento del proyecto mencionado en el Apartado Octavo, inciso r), el concesionario tendrá el derecho de suspender todas las actividades mineras a condición de que dicha suspensión se deba únicamente a la búsqueda de financiamiento para la realización de dichas actividades mineras.

**VIGESIMO NOVENO:** El concesionario tendrá el derecho, siempre que sea necesario, después del comienzo de la producción comercial:

- a) A suspender las actividades mineras hasta por dos años si dicha suspensión fuera necesaria debido a fuerza mayor o a condiciones económicas desfavorables del mercado.
- b) A paralizar las actividades mineras por el período que se requiera para reparaciones, mantenimiento, modificaciones de la planta u otra necesidad técnica, hasta por dos años.
- c) Con la aprobación previa del Ministro de la Industria Básica, a cerrar temporalmente la mina hasta por dos años.

Los períodos de suspensión, paralización o cierre temporal en exceso de dos años requieren la aprobación previa del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

**TRIGESIMO:** La Autoridad Minera, actuando directamente o a través de sus inspectores estatales, los demás inspectores estatales designados de conformidad con el Decreto No. 100, de 1982, así como el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, son las únicas autoridades facultadas para hacer cumplir lo dispuesto en esta concesión y en la legislación vigente.

**TRIGESIMO PRIMERO:** En caso de infracción de lo establecido en esta concesión y en la legislación vigente, las autoridades gubernamentales que se relacionan en el Apartado Trigésimo sólo podrán imponer al concesionario una o varias de las siguientes medidas:

- a) Entregar una advertencia al concesionario.
- b) Imponer una multa al concesionario de conformidad con la legislación vigente.
- c) Dar al concesionario un plazo suficiente para erradicar la violación cometida.
- d) Si dichas autoridades son aquéllas mencionadas en el Apartado Trigésimo segundo, ordenar la medida dispuesta en dicho Apartado, o
- e) Si dicha autoridad es el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, ordenar las medidas dispuestas en el Apartado Trigésimo tercero, de conformidad con dicho Apartado.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Las autoridades relacionadas en el Apartado Trigésimo a cargo de hacer cumplir las leyes relativas a la protección del medio ambiente o lo

dispuesto en el Apartado Decimonoveno, además de las medidas previstas en los incisos a), b) y c) del Apartado Trigésimo primero, podrán ordenar también la suspensión de las actividades mineras en que se presente la infracción de dichas leyes o del Apartado Decimonoveno. El concesionario podrá reanudar las actividades mineras suspendidas tan pronto cese la infracción.

**TRIGESIMO TERCERO:** Esta concesión podrá ser anulada por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo antes del vencimiento de su término o de su prórroga solamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que constituyen el motivo para la anulación de esta concesión, según lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley de Minas, sea reiterado, siempre que el hecho de evitar o subsanar dicho incumplimiento reiterado haya estado bajo el control del concesionario.
- b) Las causas de los incumplimientos que dan lugar a la anulación de esta concesión no sean atribuibles a la existencia de fuerza mayor.
- c) Todos los procedimientos de solución de controversias en relación con los incumplimientos, incluyendo el arbitraje, hayan sido agotados con anterioridad a la anulación de esta concesión.

**TRIGESIMO CUARTO:** Las medidas dictadas por las autoridades gubernamentales referidas en los Apartados Trigésimo primero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento. Dichas medidas serán notificadas de inmediato al concesionario mediante un escrito fundamentado en el que se expliquen de manera detallada la infracción cometida y la medida aplicada.

**TRIGESIMO QUINTO:** Durante los seis meses siguientes a la expiración del término de esta concesión o su prórroga, el concesionario podrá remover del área de la concesión todos los bienes que no tengan el carácter de construcciones permanentes, es decir, aquéllos que en opinión del concesionario puedan ser removidos y desmantelados económicamente. Los bienes de carácter permanente y los que queden en el área de la concesión después de dichos seis meses pasan a ser propiedad del Estado cubano, sin que deba pagarse compensación alguna. Si el concesionario mostrara interés en vender los bienes removidos del área de la concesión, los accionistas del concesionario tendrán un derecho de primera opción de comprar dichos bienes y, si no hicieran uso de este derecho, lo tendrán entonces las entidades estatales cubanas, bajo los términos de venta que establezca el concesionario. No obstante, éste podrá vender a terceros, antes de la expiración del término de la presente concesión o de su prórroga, los bienes que no sean útiles para las actividades mineras.

**TRIGESIMO SEXTO:** El concesionario no podrá vender, ceder, transferir o disponer de cualquier otro modo, o constituir cualquier forma de garantía sobre toda o parte de esta concesión o sus derechos en esta concesión, o realizar cualquiera de dichos actos sobre cualquier terreno e instalación obtenidos conforme al Apartado Decimoprimer, sin el previo consentimiento expreso del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al concesionario para constituir cualquier garantía en favor de uno o más financistas sobre esta concesión y sus derechos en la misma, así como sobre los terrenos e instalaciones obtenidos según el mencionado Apartado Decimoprimer o y sus derechos en los mismos, previo el pago de la compensación o precio correspondientes, en el cual caso tales financistas podrán tomar control de esta concesión y de dichos derechos, terrenos e instalaciones, y ejercer todos los derechos y cumplir todas las obligaciones del concesionario conforme a esta concesión y tales derechos, terrenos e instalaciones, incluyendo el de administrar y realizar actividades mineras. Si fuera ejecutada cualquier garantía, los financistas podrán transferir esta concesión y sus derechos, terrenos e instalaciones a uno o más terceros, con la previa aprobación del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, salvo que tales terceros sean objetables por razones de seguridad nacional o política exterior que impidan dicha aprobación.

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Ningún cambio que se introduzca a la legislación vigente podrá afectar los términos y condiciones de esta concesión en detrimento del concesionario, hasta veinticinco años después de la fecha establecida en las disposiciones complementarias al Acuerdo de este Comité Ejecutivo que aprobó la constitución de Pinares S.A., con excepción de lo que en su momento se disponga sobre defensa nacional y medio ambiente, éste último según las normas que le sean aplicables. Durante ese término, en caso de un conflicto entre la presente concesión y la legislación vigente, que afecte de manera adversa al concesionario, las autoridades gubernamentales competentes tomarán las medidas que sean necesarias para restablecer al concesionario a la posición que habría mantenido de no haberse producido dicho conflicto.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar cualquier disposición necesaria para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

**SEGUNDA:** La presente concesión entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y quedará sin efecto si transcurrieran treinta días a partir de su notificación a Pinares S.A. y el concesionario no la hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Dado en el Palacio de la Revolución, a los 24 días del mes de abril de 1997.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Ministros

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica

**Carlos Lage Dávila**  
Secretario del Consejo de Ministros  
y su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 26 de abril de 1997 el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Aprobar y someter a la ratificación del Consejo de Estado la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, con la siguiente

#### DECLARACION

El Gobierno de la República de Cuba declara, de conformidad con el artículo III, inciso iii de la Convención, que en su territorio se encuentra un enclave colonial, la Base Naval de Guantánamo, porción de territorio nacional cubano, sobre el cual, el Estado cubano no ejerce la jurisdicción que le corresponde, debido a su ocupación ilegal por parte de los Estados Unidos de América, en virtud de un tratado falaz y doloso.

En consecuencia, el Gobierno de la República de Cuba no asume responsabilidad alguna respecto de dicho territorio a los efectos de la Convención, pues desconoce si Estados Unidos ha instalado, posee, mantiene o tiene la intención de poseer armas químicas en el territorio cubano ilegalmente ocupado.

Asimismo, el Gobierno de la República de Cuba considera que le asiste el derecho de exigir que la entrada de cualquier grupo de inspección mandado por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, para llevar a cabo en el territorio de la Base Naval de Guantánamo funciones de verificación previstas en la Convención, se realice por un punto de entrada en territorio nacional cubano, a determinar por el Gobierno de Cuba.

El Gobierno de la República de Cuba, considera que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo XI de la Convención, la aplicación unilateral por un Estado parte de la Convención contra otro Estado parte, de cualquier restricción que limite u obstaculice el comercio, así como el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos u otros fines no prohibidos por la Convención, sería incompatible con el objeto y propósito de la Convención.

**SEGUNDO:** Designar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como autoridad nacional de la República de Cuba para la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, como organismo de la administración central del Estado encargado de organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades encaminadas a la preparación de la República de Cuba para cumplir con las obligaciones que contrae, dimanadas de su condición de Estado parte en la antes citada Convención.

**TERCERO:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente será rector, en el territorio nacional,

de todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el apartado segundo y, a ese fin, tendrá a su cargo la organización, supervisión y control, según corresponda, de dichas actividades, en coordinación y con la cooperación de los órganos estatales y organismos de la Administración Central del Estado que así se determine por este Consejo de Ministros, su Comité Ejecutivo o resulte necesario a los fines del cumplimiento de compromisos internacionales derivados de esta Convención.

**CUARTO:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, está Encargado de todos los aspectos relacionados con la participación de Cuba en las actividades de la Comisión Preparatoria de la Organización Internacional para la Prohibición de las Armas Químicas, incluyendo la tramitación y ejecución de las actividades de dicha comisión.

**QUINTO:** Facultar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones complementarias se precisen para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo.

**SEXTO:** Aprobar, en anexo al presente acuerdo que a todos los efectos forma parte integrante del mismo, las disposiciones mínimas indispensables para su cabal ejecución hasta tanto se dicten con carácter definitivo las normas sobre la actuación y facultades de la autoridad nacional de la República de Cuba para la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción una vez que dicha Convención sea ratificada por nuestro país.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 26 días del mes de abril de 1997.

**Carlos Lage Dávila**

#### ANEXO

#### **DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN AL ENTRAR EN VIGOR LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.**

**PRIMERO:** Las presentes disposiciones tienen como objeto establecer:

- Las normas que preparen al país, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga la República de Cuba como Estado miembro de la Comisión Preparatoria de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y signataria de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
- Las atribuciones y facultades que se confieren al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los fines del cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el inciso a) de este apartado.
- Los deberes de los restantes órganos, organismos y otras entidades estatales, privadas y de capital mixto, asociaciones económicas internacionales y cua-

lesquiera otras personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, radicadas en el territorio nacional que exporten, importen, comercialicen, produzcan, transporten, transfieran, manipulen, almacenen o de cualquier forma utilicen las sustancias controladas en la Convención referida en el inciso a) de este artículo.

**SEGUNDO:** En caso de incumplimiento de las presentes disposiciones u otras vigentes en esta materia, se les exigirá la responsabilidad penal, laboral o administrativa, según corresponda, a las personas que incurran o sean responsables de tales conductas, así como a las instituciones o entidades les será exigible responsabilidad civil cuando se produzcan daños materiales.

**TERCERO:** A los fines del cumplimiento de las presentes disposiciones se entenderá como:

**Ministerio:** el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**Convención:** la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

**Entidad sujeta a control:** toda entidad estatal, privada o de capital mixto, persona natural o jurídica, radicada o con representación en el territorio nacional que exporte, importe, comercialice, produzca, transporte, transfiera, manipule, almacene o de cualquier forma utilice las sustancias comprendidas en la Convención y aquellas que por las actividades que realiza o las sustancias que manipula puede ser identificada como posible objeto de verificación.

**Objeto de inspección:** toda actividad desarrollada por una entidad sujeta a control vinculada a lo establecido por la Convención que pueda ser susceptible de inspecciones nacionales de prueba.

**Organización internacional:** la Comisión Preparatoria de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

**CUARTO:** El Ministerio actuará como órgano rector y supervisor en el territorio nacional, de las actividades preparatorias relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones a contraer por la República de Cuba como futuro Estado Parte de la Convención y, a ese fin, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- Representar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a la República de Cuba ante la Organización Internacional, sus órganos y ante los demás Estados Partes en la Convención.
- Dictar y proponer, en su caso, las disposiciones que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer el Estado cubano como parte en la Convención.
- Organizar y supervisar la preparación nacional para cumplir y hacer que se cumplan las obligaciones que se contraigan por la República de Cuba como Estado miembro de la Organización Internacional y signatario de la Convención, y las disposiciones contenidas en la legislación cubana dictadas con tal finalidad.
- Establecer o proponer las medidas que correspondan para salvaguardar al Estado cubano en caso que

sea objeto de medidas o acciones perjudiciales o discriminatorias en materia de transferencia de tecnología y de productos o sustancias químicas, velando porque nacionalmente no se incurra en similares acciones que puedan resultar en perjuicio de terceros.

- e) Elaborar, aprobar, comprobar y controlar, en coordinación con los organismos competentes, todas las informaciones que deba brindar el país a la Organización Internacional.
- f) Organizar y dirigir la realización de inspecciones nacionales de prueba a las entidades sujetas a control, de acuerdo con lo establecido en los apartados OCTAVO, NÓVENO, DECIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO y DECIMOTERCERO de las presentes disposiciones.
- g) Organizar, conjuntamente con los órganos y organismos competentes, el proceso de selección y dirigir la preparación de los expertos cubanos que presente el país como candidatos para trabajar en la Organización Internacional.
- h) Analizar, en coordinación con los organismos competentes, toda la documentación procedente de la Organización Internacional y asimismo emitir, previa coordinación con dichos organismos, las recomendaciones o dictámenes que procedan en el marco de la Organización Internacional.  
A este fin, distribuir entre los órganos y organismos que corresponda la información pertinente, solicitando los criterios, dictámenes, informes u observaciones en los términos que corresponda.
- i) Examinar los documentos elaborados por los Estados en el marco de la Organización Internacional en los asuntos de su competencia y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás organismos que corresponda, proponer las acciones más convenientes que correspondan a tenor de las obligaciones que pueda contraer el país en los marcos de la Convención.
- j) Garantizar, en coordinación con los órganos y organismos competentes, la preparación técnico-profesional de los inspectores nacionales que se designen.
- k) Las restantes que resulten necesarias al ejercicio de las atribuciones y funciones que por las presentes disposiciones se establecen y cuantas otras se precisen para la mejor ejecución y cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer el país en la Convención.

**QUINTO:** Los dirigentes de los organismos de la administración central del Estado, los órganos del Poder Popular y sus dependencias y empresas, así como de cualesquiera otras entidades estatales, así como los funcionarios ejecutivos de las entidades privadas, de capital mixto o cualquier forma de asociación económica internacional, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras radicadas en el territorio nacional, que exporten, importen, produzcan, comercialicen, transfieran, transporten, manipulen, almacenen o de cualquier otra forma utilicen las sustancias comprendidas en la Convención, son los máximos responsables del cumplimiento

de lo dispuesto en las presentes disposiciones con independencia de la acción supervisora que en tal sentido ejerza el Ministerio con respecto a estas obligaciones.

**SEXTO:** Las entidades sujetas a control, en relación con las actividades previstas en estas disposiciones, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

- a) Mantener estrechas relaciones de trabajo y cooperación con el Ministerio en las actividades y tareas previstas por la Organización Internacional, la Convención y el presente Acuerdo.
- b) Establecer un Sistema de Contabilidad y Control de las sustancias comprendidas en la Convención, en el término más breve posible.
- c) Brindar, dentro de los términos establecidos, las informaciones que solicite el Ministerio relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, las restantes disposiciones complementarias o las referidas a la Convención.
- d) Informar al Ministerio la fecha de arribo al país de cualquiera de las sustancias comprendidas en la Convención.
- e) Permitir, facilitar y participar en las inspecciones nacionales que se realicen en su ámbito de competencia, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Convención.
- f) Facilitar los equipos, instrumentos y datos de los análisis de laboratorio de sus entidades que sean necesarios, así como el personal calificado que se requiera para llevar a cabo pruebas o trabajos específicos relacionados con las inspecciones nacionales de prueba.
- g) Garantizar al personal que realiza las inspecciones nacionales de prueba los medios de protección necesarios en las labores que habitualmente realiza.
- h) Hacer cumplir a las organizaciones y al personal que se le subordine, las disposiciones establecidas por el Ministerio o por los organismos competentes en relación con las distintas actividades referidas a las sustancias comprendidas en la Convención.
- i) Realizar inspecciones, dentro del ámbito de su competencia, para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y demás disposiciones relacionadas con la Convención.
- j) Mantener actualizada la información sobre los resúmenes de existencia, transferencia, producción, almacenamiento y consumo de sustancias controladas por la Convención, así como con respecto a su importación y exportación, comunicando al Ministerio toda la que al respecto resulte pertinente.
- k) Informar al Ministerio, dentro del término de las 24 horas siguientes a su conocimiento, cualquier suceso relacionado con el cumplimiento de las presentes disposiciones complementarias y demás disposiciones relacionadas con la Convención.
- l) Cumplir los planes de medidas dictados por los inspectores designados por el Ministerio dentro de los términos que se establezcan en cada caso.

**SEPTIMO:** Los órganos, organismos y entidades estatales tendrán además, la obligación de dictar las disposiciones internas que resulten necesarias al cumplimiento de las presentes disposiciones, en coordinación con el Ministerio y los demás organismos competentes.

**OCTAVO:** Las inspecciones nacionales de prueba se realizan por los inspectores designados por el Ministerio con arreglo a lo dispuesto en las presentes disposiciones y en la legislación vigente en todo aquello que resulte de aplicación.

Estas inspecciones nacionales de prueba tienen como objetivo la preparación del país para el cumplimiento de los compromisos que debe asumir al ratificar la Convención, una vez que entre en vigor.

**NOVENO:** Las inspecciones que se realicen en las entidades sujetas a control tendrán como objetivo comprobar:

- a) La veracidad de las declaraciones formuladas al Ministerio.
- b) La no realización de actividades prohibidas por la Convención.
- c) El cumplimiento de las medidas establecidas para la exportación, importación, comercialización, transferencia, producción, transportación, manipulación, almacenamiento o cualquier forma de utilización de las sustancias comprendidas en la Convención.
- d) El cumplimiento de lo dispuesto en relación con el tratamiento de la información clasificada.

**DECIMO:** Los inspectores nacionales designados por el Ministerio tendrán acceso a cualquier centro o instalación de las entidades sujetas a control y a cualquiera otra entidad vinculada a la materia objeto de la Convención, así como podrán solicitar y tener acceso a toda la información que resulte necesaria al cumplimiento de sus funciones.

**DECIMOPRIMERO:** El Ministerio establecerá los términos y procedimientos para la realización de las inspecciones nacionales de prueba y el control de los objetos de inspección.

**DECIMOSEGUNDO:** En todos los casos el Ministerio dará cuenta de la medida impuesta al jefe del órgano u organismo del que dependa la entidad sujeta a control.

**DECIMOTERCERO:** Los órganos estatales así como los organismos de la administración central del Estado podrán proponer al Ministerio la designación de sus cuerpos de inspectores a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso j) del apartado CUARTO de estas disposiciones.

El Ministerio, en coordinación con dichos órganos y organismos, garantizará el sistema de capacitación y preparación de dichos inspectores a los fines de su habilitación como tales.

**DECIMOCUARTO:** Facultar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para dictar las disposiciones que resulten necesarias al cumplimiento de las presentes disposiciones y de las obligaciones que se contraigan por la República de Cuba como Estado Parte de dicha Convención.

**DECIMOQUINTO:** Toda la información que se emita así como todos los documentos que se elaboren, reciban

o tramiten en los órganos estatales, organismos de la administración central del Estado, entidades estatales y por el Ministerio que constituyan información clasificada, según lo dispuesto por la Organización Internacional, estarán sujetos a la legislación vigente en materia de Secreto Estatal.

**DECIMOSEXTO:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecerá un sistema nacional de control de las sustancias comprendidas en la Convención, así como de la realización de actividades de exportación, importación, comercialización, transferencia, producción, transportación, manipulación, almacenamiento, o cualquier forma de utilización de las sustancias comprendidas en la Convención, con vistas a crear las bases para el sistema de licenciamiento y otros permisos para dichas actividades, con independencia de los que concedan otros órganos y organismos y en coordinación con éstos.

Asimismo, dicho Ministerio establecerá las medidas que corresponda para compatibilizar ese sistema de licenciamiento con otras licencias ya concedidas para las sustancias comprendidas en la Convención, cuyos listados se anexan a las presentes disposiciones.

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION No 173 de 1997

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

**POR CUANTO:** La empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa ELF OIL CARAIBES, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar a la empresa CUBAMETALES para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa ELF OIL CARAIBES para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

—Aceites crudos de petróleo o minerales bituminosos.

**SEGUNDO:** La empresa CUBAMETALES viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen

en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 180 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, Representaciones Flatino S.A. para actuar como Agente de la compañía mexicana COMERCIAL HELVEX, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad

mercantil cubana, Representaciones Flatino S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía mexicana COMERCIAL HELVEX, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, Representaciones Flatino S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía mexicana COMERCIAL HELVEX, S.A. de C.V., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Accesorios, equipos y muebles sanitarios en general.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas; a la Oficina Comercial de la República de Cuba en México, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 181 de 1997**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino S.A. para actuar como Agente de la compañía mexicana BTICINO DE MEXICO, S.A. de C.V.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía mexicana BTICINO DE MEXICO, S.A. de C.V.

**SEGUNDO:** La sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía mexicana BTICINO DE MEXICO, S.A. de C.V., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:  
—Partes eléctricas en general.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranje-

ras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en México; al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 192 de 1997**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

**POR CUANTO:** La empresa MAQUIMFORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la compañía italiana SIMES, snc. de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar a la empresa MAQUIMPORT para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, con la compañía italiana SIMES, snc., consistentes en:

- Bombas.
- Tuberías y accesorios.
- Materiales para instalaciones eléctricas.
- Equipamiento y material de ingeniería para la construcción y mantenimiento de piscinas.
- Artículos y materiales para piscinas (limpiafondos, recogehojas, etc.).
- Aparatos de alumbrado y sus partes.
- Cepillos.
- Luminarias.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa MAQUIMPORT viene obligada, a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 193 de 1997**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de

octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana.

POR CUANTO: La empresa MAQUIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana con la compañía panameña Motores Internacionales del Caribe, S.A. de las mercancías que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar a la empresa MAQUIMPORT para otorgar un contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, con la compañía panameña Motores Internacionales del Caribe, S.A., consistentes en:

- Rodamientos industriales.
- Retenedores.
- Instrumentos.
- Herramientas.
- Material eléctrico.
- Artículos de ferretería.
- Lámparas y aparatos eléctricos de alumbrado.
- Aparatos de alumbrado no eléctricos.
- Pinceles y brochas para pintar.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa MAQUIMPORT viene obligada, a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información que en la misma se establece.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar contrato de comisión para la venta de mercancías almacenadas en Régimen de Depósito de Aduana, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 194 de 1997**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa SERCOMEX, S.A. ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar a la empresa SERCOMEX, S.A. para otorgar un contrato de comisión con la compañía española ZAPATOS ARTESANOS DE ELCHE, S.L. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

—Calzado de piel, sintético y de tela.

SEGUNDO: La empresa SERCOMEX, S.A. viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios,

al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., y a la Oficina Comercial de Cuba en España. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 196 de 1997**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino S.A. para actuar como Agente de la compañía mexicana TUMATSA, S.A. de C.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como Agente de la compañía mexicana TUMATSA, S.A. de C.V.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana, Representaciones Platino S.A., en su carácter de Agente en Cuba de la compañía mexicana TUMATSA, S.A. de C.V., estará autorizado a la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Equipos y artículos electromecánicos.

—Equipos y artículos hidráulicos.

—Ferretería en general.

—Equipos y materiales para la industria de la construcción.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al ampar

de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Su-

cursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en México, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior